

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 004 2015 00025 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE LEYDE TOMBE MOSQUERA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 396

Mediante Auto No. 888 del 18 de agosto de 2016 (fl. 81 vltto cdno ppal), proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia, el Despacho decretó como prueba de oficio se solicitara a la Entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que dentro del término de diez (10) días allegará: *"certificación en la cual indique los incrementos salariales para el cargo de planta con el cual se homologó y se niveló el cargo del señor JOSÉ LEYDE TOMBÉ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.400.069 de Pradera (Valle del Cauca), y los incrementos porcentuales efectuados al demandante para los años 2010, 2011, 2012 y 2013"*.

Dicha prueba se decretó a cargo de la Entidad demandada, a quien se le advirtió que debía: *"retirar los oficios que al respecto expida el Despacho, ii) radicarlos, iii) cancelar las expensas necesarias y iv) allegar la prueba decretada"*, por tal razón se le entregó al Apoderado Judicial de la Entidad accionada, el Oficio No. 1420 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se le requirió al Ente territorial demandado la documentación en cita.

Revisado el expediente se observa que, a la fecha, el Departamento del Valle del Cauca no ha suministrado respuesta alguna, razón por la cual, se requerirá a dicha Entidad para que en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado; advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)¹ y el artículo 14 de la Ley 1285

¹ Artículo 44. C.G.P. "Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

de 2009².

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dentro del término improrrogable de CINCO (5) DIAS, allegue respuesta al Oficio No. 1420 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se solicitó *"certificación en la cual indique los incrementos salariales para el cargo de planta con el cual se homologó y se niveló el cargo del señor JOSÉ LEYDE TOMBÉ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.400.069 de Pradera (Valle del Cauca), y los incrementos porcentuales efectuados al demandante para los años 2010, 2011, 2012 y 2013"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LJRO

² Artículo 14 Ley 1285 de 2009. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio....".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 004 2015 00026 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELCY MABEL SANCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 397

Mediante Auto No. 889 del 18 de agosto de 2016 (fl. 124 vltto cdno ppal), proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia, el Despacho decretó como prueba de oficio se solicitara a la Entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, que dentro del término de diez (10) días allegará: *"certificación en la cual indique los incrementos salariales para el cargo de planta con el cual se homologó y se niveló el cargo de la señora NELCY MABEL SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.699.273 de Pradera (Valle del Cauca), y los incrementos porcentuales efectuados al demandante para los años 2010, 2011, 2012 y 2013"*.

Dicha prueba se decretó a cargo de la Entidad demandada, a quien se le advirtió que debía: *"retirar los oficios que al respecto expida el Despacho, ii) radicarlos, iii) cancelar las expensas necesarias y iv) allegar la prueba decretada"*, por tal razón se le entregó al Apoderado Judicial de la Entidad accionada, el Oficio No. 1421 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se le requirió al Ente territorial demandado la documentación en cita.

Revisado el expediente se observa que, a la fecha, el Departamento del Valle del Cauca no ha suministrado respuesta alguna, razón por la cual, se requerirá a dicha Entidad para que en el término de cinco (5) días allegue lo solicitado; advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)¹ y el artículo 14 de la Ley 1285

¹ Artículo 44. C.G.P. "Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

PROCESO: 76001-33-33-004-2015-00026-00
DEMANDANTE: NELCY MABEL SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Pagina 2 de 2 DEMANDANTE:

de 2009².

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que dentro del término improrrogable de CINCO (5) DIAS, allegue respuesta al Oficio No. 1421 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se solicitó *"certificación en la cual indique los incrementos salariales para el cargo de planta con el cual se homologó y se niveló el cargo de la señora NELCY MABEL SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.699.273 de Pradera (Valle del Cauca), y los incrementos porcentuales efectuados al demandante para los años 2010, 2011, 2012 y 2013"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LJRO

² Artículo 14 Ley 1285 de 2009. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio....".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00197-00
DEMANDANTES: OLGA ANGULO DE GARCÍA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,
FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA y COSMITET LTDA -
CLÍNICA REY DAVID
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 398

Revisado el expediente que conforma el medio de control de Reparación Directa iniciado por la señora OLGA ANGULO DE GARCÍA y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID, se observa que ya ha transcurrido más de tres meses¹ sin que la parte interesada haya allegado las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de misma a las Entidades demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin del Despacho proceder a efectuar la notificación personal respectiva, tal y como se ordenó en el Auto No. 1382 del 21 de noviembre de 2016 que admitió la presente demanda, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la parte accionante para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad...”

¹ Se retiraron los Oficios el día 6 de febrero de 2017.

Ahora, si bien es cierto, la Entidad demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL allegó poder y contestación de la demanda (fls. 177 A 185 cdno ppal), también lo es que el togado de la demandante no ha cumplido a cabalidad con la carga impuesta por el Despacho, pues se encuentra pendiente la notificación de las demás Entidades demandadas y la del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P².

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días, allegue las respectivas constancias de envío por servicio postal autorizado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma a la Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

² **Artículo 612.**

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Negritas y subrayas por fuera del texto).